



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 489

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00306-00
Ejecutante : Amparo Quesada Cano
paukerasociados@hotmail.com
Ejecutado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En este estadio procesal el Despacho atiende las siguientes peticiones provenientes de las partes intervinientes de la siguiente manera:

El apoderado judicial de la demandante el pasado 9 de febrero¹ allega escrito por medio del cual solicita *“que una vez modificada la liquidación del crédito con base en los argumentos planteados, se dé por terminado el proceso ejecutivo, se ordene la entrega del título, incluyendo las costas por valor de \$261.900”*

Sea lo primero decir que mediante providencia del 5 de febrero de 2021² esta oficina judicial modificó la liquidación del crédito que con anterioridad había presentado la demandante, dicho nuevo quantum se ponderó en la suma de **\$67.665.258**. Ahora, dentro del término de ejecutoria del aludido proveído, se itera, la parte ejecutante presenta una serie de *“observaciones”* de donde refiere que el valor que debió tenerse en cuenta debió serlo en suma de **\$70.699.178³**.

Al respecto dirá este juzgador que la técnica procesal adecuada para debatir y mostrarse contrario a lo decidido por el Despacho en materia del ejercicio financiero ya referido no es el de acudir a mostrar o indicar *“observaciones”*, sino el de precisamente acudir a los medios de defensa jurídicos de réplica que el ordenamiento legal prevé para este tipo de inconformismos.

Ahora, retomando lo dicho, el escrito del actor no se encamina en este petitum a formular alguno de los medios de defensa que propone el C.P.A.C.A en estrecha armonía por remisión con lo previsto en el C.G.P., dicho de manera más concreta no recurrió o apeló la providencia en cita, y que contrario a ello lo que propuso fue una *“observación”*⁴, término éste último que es empleado por el propio togado en memorial posterior de fecha **25 de mayo de 2021** cuando insiste en señalar que

¹ Folio 182 del expediente físico

² Folio 173 a 177 del expediente físico

³ Folio 182 del expediente físico

⁴ Folio 216 del expediente físico

*“mediante memorial radicado el 09 de febrero, planteamos una **observación** a la liquidación modificada en lo atinente a la indexación”*

En este orden de ideas considera el despacho que no es dable atender la “observación” propuesta por la parte actora, en atención a los argumentos ya aducidos.

Respecto a la entrega de un título judicial dirá esta oficina lo siguiente:

Obra por cuenta, no de este proceso ejecutivo, sino del proceso ordinario radicado bajo la partida 760013333006-2015-00107-00 (nulidad y restablecimiento del derecho), depósito judicial No. 2097625 por valor de **\$261.900,00**.

Que dicho valor correspondería entonces a la liquidación de costas⁵, que encontrándose en firme, se tasaron mediante providencia del 17 de agosto de 2016, se itera, en el devenir del proceso ordinario, consignados en favor de la parte accionante por parte de Colpensiones.

Ahora, sería del caso ordenar el pago del referido depósito judicial en favor de la señora Amparo Quesada en el presente proceso ejecutivo, amen que dicha suma dineraria hace parte integral de la obligación contenida en la Sentencia N° 072 de 26 de julio de 2016 proferida por esta célula judicial, empero no resulta dable hacerlo por lo menos dentro de esta acción ejecutiva toda vez que la solicitud que en su momento presentase la parte demandante para dar inicio al ejecutivo no hizo referencia a que se librara mandamiento de pago por dicha suma dineraria (*la de las costas*) y de este modo el mandamiento de pago librado con dicho fin tampoco lo dispuso. Ahora, el camino más expedito y viable, no siendo dentro de este trámite ejecutivo, debe de serlo a través del proceso ordinario, de ahí que se exhorte a la parte demandante para que presente solicitud de cobro de dicho depósito judicial pero dirigido al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo la partida 760013333006-2015-00107-00, a efectos de impartirle el trámite de orden de pago respectivo.

Sumado a lo anterior, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que plantea la parte accionante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no se asoma acreditación alguna que permita inferir que la obligación aquí ejecutada ha sido satisfecha.

Por su parte la entidad demandada mediante escrito del 5 de abril último⁶ da cuenta de la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB-23669 del 3 de febrero de 2021⁷ *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez) – cumplimiento a fallo judicial-”,* y de esta manera considera la ejecutada que ha dado cumplimiento a la sentencia judicial que motiva la ejecución de la obligación aquí pretendida por la señora Quesada Cano, y que en

⁵ Consultar folios 13 y 14 del expediente físico

⁶ Folio 212 del expediente físico

⁷ Folio 184 a 188 del expediente físico

atención a ello, satisfecha la referida obligación dineraria debe darse por terminado el presente asunto.

Frente a ello, y dado que la parte demandante ha manifestado conocer esta petición la cual además fue por ella rotundamente rechazada, pues aduce no haberse dado cumplimiento al aludido fallo judicial, considera este Despacho recordarle a Colpensiones que la providencia No. 68 del 5 de febrero de 2021 precisamente estableció el quantum de la obligación aquí ejecutada, estimándola, se itera, en la suma de **\$67.665.258**, ahora, no encuentra adjunto a la petición en referencia acreditación alguna que permita establecer que en efecto la demandada satisfizo la obligación en comento por este valor, de ahí que la petición de terminación de pago total de la obligación deba ser denegada, sumado a que en efecto la parte actora ha referido que *“miente Colpensiones al indicar que cumple el fallo contenido en la sentencia No. 072 del 26 de julio de 2016 proferida por su despacho”*⁸.

Junto con esta petición el apoderado judicial principal de la demandada sustituye el poder otorgado en cabeza de otro profesional del derecho⁹ y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Llegados a este punto, el Despacho requerirá de ambas partes intervinientes, para que indiquen o alleguen prueba de la existencia de algún pago realizado por concepto de este proceso (incluso administrativo) o de otro título judicial que en favor de la señora Quesada haya sido consignado (diferente al No. 2097625 por valor de \$261.900,00), adjuntando copia de la respectiva consignación.

Finalmente, y dado que no se ha dado contestación por parte del banco Davivienda a nuestro oficio No. 008-2017-00306 del 28 de mayo de 2021¹⁰ remitido electrónicamente en la misma fecha, se le requerirá nuevamente para que atienda lo pedido en dicho comunicación judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificación de la providencia del 5 de febrero de 2021 y la de terminación del proceso solicitadas por la parte demandante, conforme los argumentos insertos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo arriba expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de mandato poder presentada por el representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. en favor del

⁸ Folio 216 del expediente físico

⁹ Folio 197 y siguientes del expediente físico

¹⁰ Folio 227 a 229 del expediente físico

abogado Juan Camilo Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.068 y T.P. 279.472 del C.S.J., en consecuencia se reconoce personería a éste último para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR por segunda ocasión al banco Davivienda S.A. para que dé respuesta a nuestro oficio No. 008-2017-00306 del 28 de mayo de 2021. Dispóngase por Secretaría lo pertinente.

QUINTO: REQUERIR a las partes intervinientes para que indiquen o alleguen prueba de la existencia de algún pago que se hubiere realizado por concepto de este proceso (incluso administrativo) o de otro título judicial que en favor de la señora Quesada haya sido consignado (diferente al No. 2097625 por valor de \$261.900,00), adjuntando copia de la respectiva consignación.

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandante para que, en los términos ya referidos en el cuerpo de esta providencia y ante el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo la partida 760013333006-2015-00107-00, solicite el pago del depósito judicial No. 2097625 por valor de **\$261.900,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a47cac626698ee10e97d134ba31d0cf29a700b666efd5a622826007852461d
Documento generado en 28/07/2021 11:16:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 596

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00292 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Eugenia Bolaños Lizalda
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
roccylatorre@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día cinco (5) de octubre de 2021 a las 09:00 am,

¹ Archivo "03 contestación demanda municipio" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca647fee612f8b0d2ef69c7eef7096b5af9a005680df4490f9757db367824f3**
Documento generado en 28/07/2021 11:16:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 597

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00154 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Adíela Gómez Orozco
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
angieca1408@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Revisado el plenario se observa que la entidad ejecutada al presentar el escrito de contestación de demanda formuló excepciones de mérito, por tanto se ordenará correr el traslado respectivo de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte actora se pronuncie sobre ellas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada Municipio de Santiago de Cali en la contestación de la demanda por el término de diez (10) días, con el fin de que la parte accionante se pronuncie sobre las mismas.

Segundo: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la abogada María Angélica Caballero Quiñonez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.642.295 y T.P. 163.816 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

¹ Memorial poder y anexos visibles en el archivo "08 contestación" del expediente digital, folios 1 y siguientes.

JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fc3a491589e98f2153610ab9e472493640434d504fcc3ab043116f13b14cc2**
Documento generado en 28/07/2021 11:15:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 598

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00155 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Esnelly de Jesús Muñoz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
angieca1408@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Revisado el plenario se observa que la entidad ejecutada al presentar el escrito de contestación de demanda formuló excepciones de mérito, por tanto se ordenará correr el traslado respectivo de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte actora se pronuncie sobre ellas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada Municipio de Santiago de Cali en la contestación de la demanda por el término de diez (10) días, con el fin de que la parte accionante se pronuncie sobre las mismas.

Segundo: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la abogada María Angélica Caballero Quiñonez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.642.295 y T.P. 163.816 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

¹ Memorial poder y anexos visibles en el archivo "07 contestación" del expediente digital, folios 12 y siguientes.

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfa68547e3547e7c0658d3a0fc5e33c5ddf399fb181e73e047e4f9642ffdf30**
Documento generado en 28/07/2021 11:15:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 599

Radicación: 760013333006201400142-01

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Julio Ricardo Rojas

Demandado: INPEC

Traído al Despacho el presente asunto conocido suficientemente de autos, debido a que no ha sido posible diligenciar lo pertinente a depósito judicial requerido por la parte ejecutada, en atención del memorial allegado por correo electrónico el 14 de mayo del año en curso, a efectos de acceder a lo allí solicitado, se hace preciso que la entidad informe la suerte que corrió la orden de pago contenida en el oficio No. 76001333100610022 que fue entregada físicamente el 26 de enero de 2016 al abogado José Jairo Orozco Ocampo, quien representó para tal acto de entrega a la entidad demandada.

Para mayor precisión en torno a lo requerido, deberá informar la entidad si tal documento (orden de pago entregada) a la fecha existe y las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, indicando el trámite dado a la misma, la respuesta dada por el Banco Agrario en caso de haberse intentado su cobro y dónde reposa el documento (orden de pago entregada). En caso contrario, de no existir el documento, se deberá informar si el mismo fue extraviado, destruido, etc.

En caso de existir la orden de pago física, la misma deberá ser allegada al Despacho para proceder con su anulación y de manera inmediata adelantar las labores secretariales pertinentes y conforme a las exigencias virtuales del Banco Agrario aplicables ahora para el pago de títulos.

Lo anterior es necesario por cuanto la confirmación electrónica a la que se alude en el memorial allegado es una diligencia aplicable en época reciente, la cual no era exigida en el año 2016, momento de la expedición de la orden de pago, fecha para la cual solo se requería de trámite físico.

Finalmente se reconocerá personería al abogado Marvin Sánchez Carreño para actuar como apoderado de la entidad demandada, **advirtiéndole desde ya que el memorial poder aportado no contiene la facultad para recibir títulos, por lo cual, si en tal calidad pretende el pago del mismo, deberá allegar un nuevo memorial poder que contenga de manera expresa esa facultad.**

En ese orden de ideas, el Despacho del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec para que en la mayor brevedad, informe la suerte que corrió la orden de pago contenida en el oficio No. 76001333100610022 que fue entregada físicamente el 26 de enero de 2016 al abogado José Jairo Orozco Ocampo, quien representó para tal acto de entrega a la entidad demandada.

Para tales efectos, informará si tal documento (orden de pago entregada) a la fecha existe y las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, así como el trámite dado a la misma, la respuesta dada por el Banco Agrario en caso de haberse intentado su cobro y dónde reposa el documento (orden de pago entregada). En caso contrario, de no existir el documento, se deberá informar si el mismo fue extraviado, destruido, etc.

En caso de existir la orden de pago física, deberá ser allegada al Despacho para proceder con su anulación y adelantar las labores secretariales pertinentes conforme a las exigencias virtuales del Banco Agrario aplicables ahora para el pago de títulos.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Marvin Sánchez Carreño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.802 y T.P. 340.319 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos y facultades señaladas en el memorial poder que reposa a folio 8 del archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df8503ec81d26249c042aa0ba7adf17f5877336e83e6f0de6fbbba9344a70e245
Documento generado en 28/07/2021 11:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 600

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2021-00136-01
Ejecutante : Beatriz Girón Pinilla
Ejecutado : Municipio de Palmira

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de estudiar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago elevada por la señora Beatriz Girón Pinilla a través de apoderado judicial, debiendo indicar que al revisar el escrito con los soportes allegados, se advierte que es necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte a este trámite certificados salariales de los años 2011, 2012 y 2013 expedidos por la entidad territorial.

Lo anterior en virtud de que los comprobantes de pago allegados corresponden a los periodos: 01/06/2010-30/06/2010, 01/06/2011-30/06/2011, 01/06/2012-30/06/2012, y 01/06/2013-30/06/2013, cuyo salario básico aparece en la suma de \$1.864.926, \$2.129.772, \$2.236.261, y \$1.405.059 respectivamente, observando que el último esta por debajo del año inmediatamente anterior, siendo necesario ratificar la información con el empleador, precisando que si bien en el comprobante del año 2013 figura como ítem adicional salario por vacaciones, no le corresponde al Despacho inferir si este valor debe sumarse al que se establece como sueldo básico, como en efecto lo hace la parte ejecutante en la liquidación presentada, requiriendo su verificación a fin de establecer la cuantía del capital.

Una vez se aporte lo requerido, se continuará con el estudio de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, aporte a este trámite certificados salariales de los años 2011 a 2013 expedidos por la entidad territorial de la señora Beatriz Girón Pinilla, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de

ciudadanía 10.248.428 y T.P. NO. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 54 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244474572b3d8458c123c63a9a043ae2b6cee53fb83a0da746190a5fd344af62

Documento generado en 28/07/2021 11:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 601

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00177 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Efigenia Velandia Córdoba y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía y Otros

Encontrándose el proceso de la referencia para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 27 de julio de 2021 a las 9:00 am, el día 26 de julio de 2021 fue arrimado memorial por la apoderada de la parte demandante solicitando el aplazamiento de dicha audiencia, para lo cual indica que su padre se encuentra hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos como consecuencia del COVID-19.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud incoada y se reprogramará fecha y hora para la continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se advertirá a la apoderada solicitante del aplazamiento que de persistir la situación que la aqueja deberá acudir a la figura de la sustitución de poder, sin que haya lugar a nueva reprogramación por los mismos hechos, como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso.

Por otra parte, como quiera que las pruebas documentales que debían allegar las entidades Comercializadora la Ferrería S.A.S., Unidad de Carabineros de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, y el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Minería, no fueron allegadas, pese haber sido requeridas el 12 de marzo de 2020, y por segunda vez el 14 de julio de 2021, al igual que las pruebas que debía allegar Termocauca S.A. y la Estación de Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, de las cuales se le impuso la carga al apoderado de la parte actora.

Así las cosas, con el fin de darle celeridad al proceso y en aras de lograr la consecución de toda la documental, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 78 y en el artículo 167, ambos del CGP, se le impone la carga a la apoderada de la parte demandante para que realice todas las gestiones necesarias para lograr la consecución de las pruebas faltantes, las cuales fueron decretadas a su instancia. Para ello a través de la secretaria del Despacho se le enviarán los oficios al correo electrónico para su respectivo tramite.

Finalmente, en atención al memorial de sustitución de poder que reposa en el archivo 05 del expediente digital, se le reconocerá personería a la abogada Ángela Castro Velasco para que funja como apoderada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que no habrá nuevo aplazamiento por los mismos hechos invocados y que dieron lugar a la reprogramación, siendo del caso, de persistir las circunstancias, acudir a la figura de la sustitución de poder.

SEGUNDO: Se impone la carga a la apoderada de la parte demandante para que realice todas las gestiones necesarias para lograr la consecución de las pruebas documentales faltantes. Para ello a través de la secretaria de este Despacho se le enviarán los oficios al correo electrónico para su respectivo tramite.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ángela Castro Velasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.787.052 y tarjeta profesional de abogado 328.603 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial que reposa en el archivo 05 del expediente digital.

CORREOS sandra_isabel_rico@hotmail.com ricogomezabogados@gmail.com
notijudiciales@minenergia.gov.co menergia@minenergia.gov.co
notijudiciales@minminas.gov.co notificacionesjudiciales@sgc.gov.co
notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
notificacionjudicial@jamundi.gov.co secretariajuridica@jamundi.gov.co
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co idaly.rojas1008@correo.policia.gov.co
linitasegura123@gmail.com deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb59da11862be702395b3b408b6a30c43a10c73bd83d2d6a89c2b2ebaf1257b**

Documento generado en 28/07/2021 11:16:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 493

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00197 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Industria de Licores del Valle – IVL
ilv@ilvalle.com.co
hvcardenas@hotmail.com
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por

la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda. De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. 00374 del 22 de marzo de 2018 “resolución negando solicitud por improcedente” y ii) la Resolución No. 0209 del 6 de marzo de 2019 “por la cual se decide un recurso de reconsideración”. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución del saldo a favor de la entidad accionante en cuantía de \$42.961.000, originado en el pago en exceso correspondiente a la retención en la fuente del periodo 12 del año gravable 2013”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. 00374 del 22 de marzo de 2018 “resolución negando solicitud por improcedente” y ii) la Resolución No. 0209 del 6 de marzo de 2019 “por la cual se decide un recurso de reconsideración”. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución del saldo a favor de la entidad accionante en cuantía de \$42.961.000, originado en el pago en exceso correspondiente a la retención en la fuente del periodo 12 del año gravable 2013”

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad accionada, al abogado José Aldemar Valencia Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.438 y T.P. 55.993 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder a él conferido¹.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Memorial poder y anexos visibles en la carpeta “EXPEDIENTE FISICO” del expediente digital, folios 106 y siguientes.

Aol

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2e9372a4f956b3564d46a6d48e65ef81027efe0f22cf3c4aede6fe52dab8e**
Documento generado en 28/07/2021 11:16:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 492

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00062 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Uriel Ramírez Hincapié
ajucomcali@gmail.com
rsmilena@hotmail.com
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
natalia.rodriguez@munozmontilla.com
juan.cortes@munozmontilla.com
rodrigomunozmon@hotmail.com

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una vez corrido el traslado de las excepciones entre las cuales no obra ninguna con el carácter de previa de las señaladas en el artículo 100 del CGP, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda. De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. SUB-216002 del 12 de agosto de 2019; ii) Resolución No. SUB-271534 del 2 de octubre de 2019 y iii) Resolución No. DPE-12415 del 1 de noviembre de 2019. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez liquidando el IBL con el promedio de los últimos 10 años, pero reconociendo tal IBL por valor superior a \$4.646.846 y aplicándole una tasa de reemplazo del 80% a partir del 8 de agosto de 2018, ordenando el respectivo retractivo causado junto con la mesada adicional causada, el pago de intereses moratorios contemplados en la ley 100 de 1993 y en el artículo 192 del CPACA”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. SUB-216002 del 12 de agosto de 2019; ii) Resolución No. SUB-271534 del 2 de octubre de 2019 y iii) Resolución No. DPE-12415 del 1 de noviembre de 2019. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez liquidando el IBL con el promedio de los últimos 10 años, pero reconociendo tal IBL por valor superior a \$4.646.846 y aplicándole una tasa de reemplazo del 80% a partir del 8 de agosto de 2018, ordenando el respectivo retractivo causado junto con la mesada adicional causada, el pago de intereses moratorios contemplados en la ley 100 de 1993 y en el artículo 192 del CPACA”

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad accionada, al abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, en calidad de representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S., identificado con C.C. N° 76.319.959 y T.P. 122.902 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido y como apoderada sustituta a la doctora Natalia Carolina Rodríguez Portilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.194.189 y T.P. 280.340

del C.S.J.¹

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de mandato poder presentada por el representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. en favor del abogado Juan Camilo Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.068.953 y T.P. 279.472 del C.S.J., en consecuencia se reconoce personería a éste último para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada²

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4640e8294c61bda7b5e1ec501cd94f7ea6356ff698047acdf189d87e9975177**
Documento generado en 28/07/2021 11:16:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo 12 del expediente digital



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 491

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00309 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Heriberto Trujillo Montoya
duverneyvale@hotmail.com
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda. Cabe destacar que la entidad demandada, pese a encontrarse debidamente notificada no allegó medio de defensa alguno ni se pronunció al

respecto, guardando silencio¹. De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la parte accionante, el litigio se fija en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo i) contenido en el Oficio N° 1284627 / CREMIL 20427760 del 26 de septiembre de 2019 y ii) la nulidad parcial de la Resolución No. 253 del 31 de enero de 2019. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, en la partida de prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual ordenado y liquidándolo en un 38.5%, al entenderla el demandante mal liquidada al tomar el 38.5% del salario básico mensual y luego afectarla en un 70%, indicando que la forma correcta sería: $SMMLV+60\%*38.5\%$. Así mismo, si hay lugar a ordenar el pago indexado de las diferencias resultantes entre la liquidación deprecada y las sumas canceladas, desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia; que se continúe pagando la asignación de retiro con el nuevo valor y el pago de intereses moratorios”*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

*“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo i) contenido en el Oficio N° 1284627 / CREMIL 20427760 del 26 de septiembre de 2019 y ii) la nulidad parcial de la Resolución No. 253 del 31 de enero de 2019. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, en la partida de prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual ordenado y liquidándolo en un 38.5%, al entenderla el demandante mal liquidada al tomar el 38.5% del salario básico mensual y luego afectarla en un 70%, indicando que la forma correcta sería: $SMMLV+60\%*38.5\%$. Así mismo, si hay lugar a ordenar el pago indexado de las diferencias resultantes entre la liquidación deprecada y las sumas canceladas, desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia; que se continúe pagando la asignación de retiro con el nuevo valor y el pago de intereses moratorios”*

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

¹ Constancia secretarial visible en el archivo “08 informe secretaría” del expediente digital.

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b07ba35d0358d6a75d24ef6a8c3bff46f1dd29953c8e10389d384b4f0fcd39c**
Documento generado en 28/07/2021 11:16:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**